



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 19 de agosto de 2024

REGISTRO : 1757-2022-0-TDP

EXPEDIENTE : 013/2020-DIRINV PNP/OFICINA DE DISCIPLINA KITENI

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM

APELANTE : ST1 PNP José Apaza Asto

SUMILLA : “Verificándose que la conducta del investigado se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la sanción impuesta”.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 002-2022-IGPNP-DIRINV/FP-VRAEM-OD-KITE NI del 9 de mayo de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP Kiteni dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ST1 PNP José Apaza Asto en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714³			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-35	Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
MG-24	Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.	Disciplina Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad

- 1.2. La citada resolución fue notificada el 11 de mayo de 2022⁴.

¹ Folios 528 a 539.

² Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

⁴ Folio 542.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el ST1 PNP José Apaza Asto el 1 de noviembre de 2020, conforme a la Nota Informativa N° 303-A-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOS-VRAEM/COM.R-PR-SEC⁵, mediante la cual el comisario rural PNP de Palma Real dio cuenta lo siguiente:
- El citado día, el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco⁶ indicó que cuando se encontraba en su dormitorio, escuchó que el ST1 PNP José Apaza Asto discutía de forma airada y prepotente con otro efectivo policial; precisando que cuando salió de dicho ambiente, presenció que el citado efectivo policial —*quien se encontraban en el patio*— vociferaba insultos y propinaba empujones y golpes con la rodilla —*a la altura de los muslos*— al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo⁷, luego de lo cual se retiró a su dormitorio. Ante ello, decidió seguirlo con la finalidad de esclarecer los hechos, circunstancia en la que observó que este se dirigió a su cama, sacó su arma de fuego y procedió a rastrillarla vociferando de manera airada “que va a pasar”.
 - Por su parte, el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo refirió que cuando iba a poner a dos (2) detenidas a disposición del ST1 PNP José Apaza Asto, en su condición de encargado de la sección de delitos y faltas, este se negó a recibirlas aduciendo que dentro de la documentación no se encontraban los exámenes de reconocimiento médico legal, le increpó de manera prepotente la forma cómo estaba haciendo su trabajo y le propinó un (1) empujón y golpes con la rodilla a la altura del muslo.
 - Al preguntar al ST1 PNP José Apaza Asto sobre lo ocurrido, respondió: “*Mi capitán yo no tengo nada que perder yo sé lo que he hecho y si me dan de baja es mi responsabilidad*”, por lo cual se ordenó que se reciba su armamento y se disponga que el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo y el ST1 PNP José Apaza Asto pasen examen de dosaje etílico, no obstante, éste último se retiró de las instalaciones.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

⁵ Folios 2 a 4.

⁶ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Alférez PNP.

⁷ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de S2 PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.4. El 25 de mayo de 2022⁸, el ST1 PNP José Apaza Asto presentó su escrito de descargos.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 006-2022-IGPNP-DIRINV/FP-VRAEM-OD-KITENI del 8 de junio de 2022⁹, emitido por la Oficina de Disciplina PNP Kiteni, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24.

DE LA PRIMERA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.6. Mediante Resolución N° 227-2022-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 19 de agosto de 2022¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
ST1 PNP José Apaza Asto	Absolver	MG-24 y MG-35	-----

- 1.7. La citada resolución fue notificada el 25 de agosto de 2022¹¹.

DEL PRIMER PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 1.8. Mediante Resolución N° 590-2023-IN/TDP/1^aS del 31 de agosto de 2023¹², la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Resolución N° 227-2022-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM		Resolución N° 590-2023-IN/TDP/1 ^a S
	Decisión	Código	
ST1 PNP José Apaza Asto	Absolver	MG-35 y MG-24	Nulidad y retrotraer a la etapa de decisión

- 1.9. La citada resolución fue notificada el 30 de octubre de 2023¹³.

⁸ Folios 543 a 552.

⁹ Folios 553 a 570.

¹⁰ Folios 589 a 604.

¹¹ Folio 607.

¹² Folios 610 a 614.

¹³ Folio 632.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

1.10. En atención a ello, la Primera Sala dispuso que el expediente sea devuelto al órgano de primera instancia, lo que se cumplió conforme se aprecia del Oficio N° D003005-2023-IN-TDP del 29 de noviembre de 2023¹⁴.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

1.11. Mediante Resolución de Avocamiento N° 048-2023-IG PNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 26 de marzo de 2024¹⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM dispuso, entre otro, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento.

DE LA SEGUNDA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.12. Mediante Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024¹⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 4

Investigado	Decisión	Código	Sanción
ST1 PNP José Apaza Asto	Sancionar	MG-35 y MG-24	Pase a la Situación de Retiro

1.13. La citada resolución fue notificada el 10 de abril de 2024¹⁷.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.14. El 2 de mayo de 2024¹⁸, el ST1 PNP José Apaza Asto interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

- 1.14.1. Se ha vulnerado el principio de tipicidad pues no incurrió en las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24.
- 1.14.2. No se ha tenido en cuenta lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, pese a que, de un lado, el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo señaló que el recurrente le propinó dos (2) golpes con la rodilla en el muslo, sin especificar en cuál de ellos, mientras que, el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco indicó que el recurrente le propinó varios golpes con la

¹⁴ Folio 634.

¹⁵ Folios 636 a 637.

¹⁶ Folios 652 a 667.

¹⁷ Folio 671.

¹⁸ Folios 674 a 684.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

rodilla en el muslo, pero tampoco precisó en cuál de estos, y el S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa¹⁹ refirió que fue un (1) golpe con la rodilla en la parte posterior del muslo; lo que evidencia contradicciones respecto a la parte del cuerpo presuntamente afectada con las supuestas agresiones que habría ejercido, advirtiéndose ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

- 1.14.3. No se ha considerado que, el S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa sostuvo que escuchó al recurrente decir al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo: “*oye c(...) que c(...) tienes te saco la m(...)*”, no obstante, el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco y el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo no escucharon dicha frase, asimismo, estos dos (2) últimos efectivos policiales sostienen que escucharon “*si interviniéras a mi familia te q(...) y no pasaría nada*”, lo cual no escuchó el primero de los nombrados.
- 1.14.4. Se ha omitido analizar el Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo previsto en la Casación N° 2245-2016-LIMA, y que en el citado certificado médico legal se señala que la lesión que presenta el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo tiene un color verde tenue, coloración que de acuerdo a la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, correspondería a una lesión producida entre el 15 y 26 de octubre de 2020.
- 1.14.5. Se ha vulnerado el artículo 23 de la Ley 30714, pues no fueron claros al decirle que debía someterse al examen de dosaje etílico, no se le requirió de manera expresa o se le puso en conocimiento sobre las medidas que se estaban tomando con relación a su persona, tan es así que el Oficio N° 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR del 1 de noviembre de 2020, no existe en el cuaderno numerador de los oficios de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
- 1.14.6. El Acta de novedad de servicio del 1 de noviembre de 2020, elaborada por el ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda, no es un medio probatorio que acredite la responsabilidad administrativa del recurrente, toda vez que el citado efectivo policial en la declaración que prestó el 11 de noviembre de 2020, contradijo la información consignada en dicha acta.

¹⁹ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de S2 PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.14.7. No se retiró de las instalaciones de la Comisaría Rural PNP de Palma Real, pues de ser así existiría un documento que especifique la hora y fecha en que retornó.
- 1.14.8. No existía motivo para que sea sometido al examen de dosaje etílico, pues en ningún documento se hace mención que se encontraba en estado de ebriedad y/o presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, lo cual evidencia que esta situación obedece a una venganza por parte del personal policial de la Comisaría Rural PNP de Palma Real, al no haber recibido los actuados correspondientes a la intervención y detención de dos (2) personas.
- 1.14.9. Se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de licitud y verdad material.
- 1.14.10. La parte resolutiva de la apelada presenta inconsistencias ya que solo fue sancionado con Pase a la Situación de Retiro, pese a que se le halló responsabilidad por las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, las cuales tienen sanciones distintas.
- 1.14.11. No se ha tenido en cuenta que se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario sobre la base de medios probatorios que corresponden a un procedimiento administrativo anterior en el cual operó la caducidad.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.15. Con Oficio N° 759-2024-IGPNP-SEC.URD del 28 de mayo de 2024²⁰, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 12 de junio de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 21 de junio del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.16. Se programó el informe oral solicitado por el ST1 PNP José Apaza Asto para el 24 de julio de 2024 a las 12:00 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando sus argumentos de apelación.

II. FUNDAMENTOS

²⁰ Folio 687.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo al numeral 1²¹ del artículo 49 de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM resolvió sancionar al ST1 PNP José Apaza Asto con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de las conductas del ST1 PNP José Apaza Asto en las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, así como analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación —*los cuales fueron reiterados en el informe oral realizado ante esta Sala*—.
- 2.3. Para tal efecto, revisada la Resolución N° 002-2022-IGPNP-DIRINV/FP-VRAEM-OD-KITENI del 9 de mayo de 2022, se aprecia que las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24 fueron imputadas al investigado señalando lo siguiente:

“Código MG-24 (...) conforme al Acta de Novedad de Servicio de fecha 01NOV2020 a horas 16:40, formulado por el ST1 PNP Jorge Marco GUARNIZ PEREDA, quien fue comisionado por el Comisario de Palma Real, Capitán PNP en ese entonces hoy Mayor PNP Danny ANCCO LOAYZA, para el traslado de los efectivos policiales a la Sanidad PNP de Quillabamba, con la finalidad de que pasen el examen de Dosaje etílico, a lo que el administrado pese que se le comunicó se retiró de las instalaciones de la dependencia policial haciendo caso omiso, con esa actitud se negó a pasar el examen de Dosaje etílico, dichos exámenes se solicitó con la finalidad de deslindar responsabilidad en las partes involucradas a solicitud del Comisario de Palma Real; (...).”

²¹ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.*
Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
(...”).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

Código MG-35 (...) conforme al Parte policial formulado por el S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO del 01NOV2020 a horas 12:47, quien fue agredido de empujones y rodillazos a la altura del muslo izquierdo por parte del ST1 PNP José APAZA ASTO; (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- 2.4. De lo expuesto, resulta pertinente tener en cuenta que la infracción Muy Grave MG-35 ha sido imputada al investigado en el extremo referido a agredir físicamente al personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa; y la infracción Muy Grave MG-24 en el extremo referido ha negarse a pasar examen de dosaje etílico, cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada. Por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a estos alcances en aras de garantizar el debido procedimiento.
- 2.5. Estando a lo anotado, en el caso concreto, las citadas infracciones requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos detallados a continuación:
 - Infracción Muy Grave MG-35:
 - (i) Que el efectivo policial agrede físicamente.
 - (ii) Que tal acto se ejerza contra personal de la Policía Nacional del Perú.
 - (iii) Que tal acto no se haya ejercido en legítima defensa.
 - Infracción Muy Grave MG-24:
 - (i) Que el efectivo policial se niegue a pasar el examen de dosaje etílico.
 - (ii) Que dicho examen haya sido solicitado por la autoridad policial por causa justificada.
- 2.6. Ahora bien, a fin de analizar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado respecto a las infracciones anotadas, es preciso considerar que obran en el expediente, entre otros, los elementos probatorios siguientes:
 - Relación del servicio del 1 al 2 de noviembre del 2020 de la Comisaría Rural PNP de Palma Real²², en la cual se consignó que el 1 de noviembre de 2020, los efectivos policiales estaban en los cargos

²² Folios 84.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

siguientes:

- Mayor PNP Danny Ancco Loayza²³: De servicio como comisario rural PNP de Palma Real.
 - Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco: De servicio como jefe de la Oficina de Administración de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
 - S3 PNP Enrique Garrido Álvarez: De servicio como secretario de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
 - ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda: De servicio como jefe de Orden y Seguridad/Oficial de Guardia y Atención al Público de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
 - ST1 PNP José Apaza Asto: De servicio como jefe de la sección investigación policial de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
 - S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo: De servicio en la sección de investigación de delitos y faltas de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
 - S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa: De servicio en la sección de investigación policial y familia de la Comisaría Rural PNP de Palma Real.
- Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020²⁴, en el cual el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco dejó constancia de lo siguiente:

"01.- El suscrito (...), desempeñándome actualmente como JEFE de OFAD con retención de cargo como conductor de la Motocicleta Policial de placa KO-10060; en circunstancias que me encontraba en mi dormitorio alistándome para dirigirme a pasar mis alimentos, es así que al promediar las 12:53 hrs. aprox. se escuchara la voz del ST1 PNP APAZA ASTO José, quién se desempeña como Jefe del Área de Delitos de esta Sub Unidad PNP, el que de manera airada y prepotente ingresaba por la puerta principal, al parecer llamando la atención a alguien.

02.- Ante lo cual el suscrito procede a salir de su dormitorio y con la intención de verificar que es lo que pasaba, observara que en el patio, al lado de la armería el ST1 PNP APAZA ASTO José empujaba y propinaba rodillazos a la altura de los muslos, al S2 PNP PORTILLO ARREDONDO Aldair Romario,

²³ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Capitán PNP.

²⁴ Folio 12.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

hecho que llamara la atención puesto que lejos de ser una broma el ST1 PNP, vociferaba insultos, como "c(...), te dedicas a hacer h(...)" procediendo el suscripto a preguntar qué pasaba, ante lo cual éste último vociferara contra el S2 PNP "SI ASI INTERVINIERAS A MI FAMILIA TE QUEBRARÍA Y NO PASARÍA NADA", procediendo a retirarse a su dormitorio, ante lo cual el suscripto se acerca con la finalidad de preguntar en calidad de más antiguo que es lo que había pasado, para indicarle que por la conducta que presentaba sería llevado a pasar dosaje etílico, ante lo cual se dirigiera a su cama, sacara su arma de fuego , rastillara y respondiera de manera airada "que va pasar", hecho que fuera presenciado por el S2 PNP VEGA ANYOSA Herbert y el S2 PNP PORTILLO ARREDONDO Aldair Romario. Cabe señalar que ante lo sucedido el suscripto, comunicó de inmediato al CAP. PNP DANNY ANCCO LOAYZA, Comisario de Palma Real sobre lo sucedido, a fin de evitar que llegase a mayores la conducta matonesca del referido SO PNP". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020²⁵, en el cual el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo dejó constancia de lo siguiente:

"01.- Siendo las 11:57 hrs del 01NOV2020, en circunstancias que me encontraba en una de las oficinas, realizando las actas correspondientes, por la Intervención y Detención de Lujanda LIMA CONDORI (...) y Leandra CONDORI TACCO (...), se le pusiera de conocimiento al encargado de la SEINPOL, para que recepcionara los actuados y procediera a dar cumplimiento a la PROVIDENCIA FISCAL (...); es así que al observar que el ST1 PNP APAZA ASTO JOSE, no se encontraba en las oficinas y en su dormitorio, procediera a realizar reiteradas llamadas telefónicas, ante lo cual después de cuatro(04) intentos contestara, dándole cuenta de los actuados y diligencias efectuadas; ante lo cual mencionara que en media hora, se haría presente.

02.- Que al promediar las 12:47 hrs se apersonara el referido ST1 PNP ,a quién se le hiciera de conocimiento sobre todas las diligencias efectuadas y con la finalidad de poner a disposición de su despacho, ante lo cual éste se negara a recepcionar la documentación diligenciada por el suscripto, refiriendo que no lo firmara hasta que dentro de la documentación se encuentre los exámenes reconocimiento médico legal de las detenidas; es donde mi persona le pone de conocimiento al detalle que las detenidas, personal PNP y personal de Seguridad Ciudadana que se encuentran inmerso en la presente investigación y por disposición fiscal mediante llamada telefónica dispusiera que se efectué el examen Ectoscópico en el Centro de Salud de Palma Real, para lo que el suscripto dio cumplimiento de la disposición, siendo atendidos e inspeccionados por la Médico de Turno, SUZELLY SOTO LIMA, quien labora en el Centro de Salud de Palma Real; cabe señalar que la médica indicó que a horas 18:00 aprox. del presente día tendrá listos los informes médicos de todos los participantes de la presente diligencia; ante lo cual el ST1 PNP respondiera de manera prepotente dirigiendo sus palabras

²⁵ Folio 13.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

a mi persona, describiendo entre muchas la siguiente "c(...) que tienes, te dedicadas hacer h(...)", por lo que procedí a responderle que "nadie le está faltando el respeto mi Técnico" es dónde se acercara y en un primer momento propinara empujones e impactándome dos rodillazos a la altura de muslo, por lo que de la misma forma le dije que "no es necesario llegar a la agresión", para lo que saliera de su dormitorio el Alfz. PNP Luis Miguel CASTRO ANAZCO, preguntando qué pasaba, ante lo cual el ST1 PNP vociferara en contra mía la frase "SI ASI INTERVINIERAS A MI FAMILIA TE QUEBRARIA Y NO PASARIA NADA", dirigiéndose a su dormitorio, momentos en que el OO.PNP se acerca y le dice "que es lo que ha pasado técnico, yo le voy a llevar a pasar dopaje etílico", atinando éste último a sacar su arma de fuego, para luego "rastrillar su arma de fuego" y colocárselo a la cintura, dirigiéndose de manera desafiante y temeraria al Alfz. PNP "que va pasar' hecho que fuera testigo el suscripto y el S2 PNP VEGA ANYOSA Herbert Joel, ante lo cual se procedió a comunicar sobre lo sucedido al señor Comisario". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Parte Policial del 1 de noviembre de 2020²⁶, en el cual el Mayor PNP Danny Ancco Loayza dejó constancia de lo siguiente:

"1. Siendo las 15:30 del 01NOV2020 horas el Alférez PNP Luis Miguel CASTRO ANAZCO, y el S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO, se hicieron presente ante el suscripto con la finalidad de dar cuenta de manera individual y mediante PARTE S/N 2020, (...) (...)

2. (...) el suscripto procedió a solicitar la presencia del ST1 PNP, quien se hizo presente a la oficina, indicándole que el Alférez y S2 PNP estaban presentando un parte dando cuenta de lo sucedido, refiriendo el ST1 PNP de manera textual "Mi Capitán yo no tengo nada que perder yo se lo que hecho y si me dan de baja es mi responsabilidad", motivo por el cual el suscripto procedió a indicar al S2 PNP GONZALES BUSTAMANTE, Carlos Andrés, encargado del SAM, que recepcione el armamento de los tres efectivos así mismo se le indicó al S2 PNP GARRIDO ALVAREZ, Enrique, que formule los Oficios para que pudieran pasar su dosaje etílico correspondiente, a lo que el ST1 PNP APAZA ASTO José, se retiró de las instalaciones, encontrándose presente en ese momento de OGA el ST2 PNP GUARNIZ PEREDA, Jorge Marco quien indica que el referido ST bajo hacia la pista y se retiró". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Acta de novedad de servicio del 1 de noviembre de 2020²⁷, en la cual el ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda dejó constancia de lo siguiente:

"(...) siendo las 16:40 horas del día 01NOV2020, el suscripto en circunstancia que se encontraba de servicio policial desempeñándose como O.G.A.P., se

²⁶ Folios 14 a 15.

²⁷ Folio 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

encontraba en el frontis de la comisaria PNP Palma Real, se me acerco el ST1 PNP APAZA ASTO Jose, indicándole que le van a procederle a realizar el examen de dosaje etílico a su persona, ALFZ PNP Luis Miguel, CASTRO AÑAZCO y el S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO.

En circunstancia que el señor comisario CAP PNP Danny ANCCO LOAYZA, me llama a su despacho para indicarme que me haga cargo del traslado de dichos efectivos hacia la sanidad PNP de Quillabamba, indicándole a dichos efectivos a subir a la camioneta policial de placa EPF-620, a lo cual el ST1 PNP se hizo el desentendido y se retiró". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Oficio N° 728-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM. R.PR del 1 de noviembre de 2020²⁸, mediante el cual el Mayor PNP Danny Ancco Loayza solicitó se realice el examen de dosaje etílico al Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco.
- Oficio N° 729-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM. R.PR del 1 de noviembre de 2020²⁹, mediante el cual el Mayor PNP Danny Ancco Loayza solicitó se realice el examen de dosaje etílico al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo.
- Oficio N° 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM. R.PR del 1 de noviembre de 2020³⁰, mediante el cual Mayor PNP Danny Ancco Loayza solicitó se realice el examen de dosaje etílico al ST1 PNP José Apaza Asto.
- Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020³¹, en el cual se determinó que el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo presentó las lesiones siguientes:

"DATA:

PACIENTE REFIERE QUE SE ENCONTRABA TRABAJANDO EN LA COMISARIA DE PALMA REAL EL DIA 01/11/20 A LAS 12:47 HORAS APROXIMADAMENTE, PACIENTE REFIERE QUE SU COMPAÑERO LE DIO DOS RODILLAS EN EL MUSLO IZQUIERDO Y LO EMPUJO GOLPEANDO SU PECHO.

PACIENTE REFIERE DOLOR EN EL MUSLO IZQUIERDO (...)

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

EQUIMOSIS DE COLOR VERDE TENUE DE 2X2 CM EN TERCIO MEDIO CARA LATERO EXTERNA DE MUSLO IZQUIERDO

²⁸ Folio 20.

²⁹ Folio 21.

³⁰ Folio 22.

³¹ Folio 24.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

CONCLUSIONES:

PACIENTE PRESENTA LESION CORPORAL TRAUMATICA

REQUIERE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 02 Dos (...)" [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración del ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda del 11 de noviembre de 2020³², en la cual señaló lo siguiente:
 - "4. PREGUNTADO DIGA: ¿De qué servicio se encontraba Ud., el día 01NOV2020, en la Comisaría Rural de Palma Real? Dijo:
(...) me encontraba de servicio de OGAP y comisión de conductor del vehículo policial, por orden superior.
(...)
 - 6. PREGUNTADO DIGA: ¿Cómo es cierto que de conformidad al informe N° 069-2020-SCG/FP-VRAEM/DIVPOS-VRAEM/CR-PR, de fecha 03NOV2020 y el parte policial formulado por el Comisario de Palma Real Capitán PNP Danny ANCCO LOAYZA, Ud., cuando se encontraba de servicio como OGAP, el día 01NOV2020 presencio cuando se retiraba de las instalaciones de la Comisaría Rural Palma Real, el ST1 PNP José APAZA ASTO, cuando se le dijo que pasaría el examen de Dosaje etílico y si puede precisar la hora en que se retiró? Dijo:
(...) cambiamos en el frontis de la comisaría a las 16:40 horas aprox., con la camioneta para dirigirnos a la ciudad de Quillabamba, cuando le indique que suba al vehículo donde me indica que no va pasar Dosaje etílico procediendo a retirarse.
(...)
 - 10. PREGUNTADO DIGA: ¿Si Ud.. condujo al personal policial a la ciudad de Quillabamba para que pase el examen de Dosaje etílico el 01NOV2020 y si puede indicar a qué hora se retiraron? Dijo.
(...), si fue asignado para conducir a los efectivos policiales a la sanidad Quillabamba, saliendo de Palma Real a horas 17:20, conjuntamente que el señor Alférez PNP Luis Miguel CASTRO AÑAZCO, S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO". [Sic] (El subrayado es nuestro)
- Declaración del S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa del 11 de noviembre de 2020³³, en la cual señaló lo siguiente:
 - "3. PREGUNTADO DIGA: ¿De qué servicio se encontraba Ud., el dia 01NOV2020, en la Comisaría Rural de Palma Real? Dijo
(...) me encontraba de servicio como encargado de la oficina de violencia familiar.
(...)

³² Folios 39 a 40.

³³ Folios 41 a 43.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

6. PREGUNTADO DIGA: ¿Cómo es cierto que de conformidad al parte policial formulado por el Alférez PNP Luis Miguel CASTRO AÑAZCO, y el parte formulado por el S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO? Ud., presencio en el interior del dormitorio del personal PNP, que cuando le pregunto al ST1 PNP Jose APZA ASTO, el Alférez PNP, que es lo que había pasado y que por su conducta sería llevado a pasar el examen de Dosaje etílico, el mencionado ST1 PNP. se dirigió a su cama y sacó su arma de fuego y que rastillo y que le respondió de manera airada indicando "que va pasar"? Dijo:
(...) al respecto debo indicar que el dia 01NOV2020, a las 12:40 aprox., en circunstancias que me encontraba lavando mi ropa, al principio escuche gritos en la prevención por parte del ST1 PNP APAZA, luego cuando TENDIA MI ROPA vi al S2 PNP PORTILLO, que se encontraba en la prevención sentado y al frente a él se encontraba el ST1 PNP APAZA, le estaba reclamando sobre unos documentos que faltaban de las detenidas, y nuevamente regrese al lavadero y en esos instantes escuche que le dijo el S2 PNP PORTILLO al ST1 PNP APAZA, que en vez de apoye al personal policial usted está apoyando al personal civil y el técnico estaba retirando a su dormitorio y al escuchar que le dijo el S2 PNP PORTILLO, regreso y el S2 PNP PORTILLO, cuando se encontraba en el puerto de ingreso que da hacia el patio, vi que el S2 PNP PORTILLO, al parecer le abrián empujo el ST1 PNP por qué retrocedió y escuché lo que le dijo "oye c(...) que ch(...) tienes te saco la m(...)" y vi cuando se acerca y le propina un rodillazo en parte de atrás del muslo izquierdo, a lo que el S2 PNP PORTILLO le indica que paso mi técnico porque la agresión y el técnico se retiró a su dormitorio, en ese lapso sale el Alférez PNP CASTRO de su dormitorio, y le indica al ST1 PNP APAZA, que es lo que pasa, luego no escuche más lo que estaban hablando porque escuchaba música en mi celular a alta voz, y cuan termina la música escuche un rastillar de arma y, en ese momento sale el Alférez PNP CASTRO, indicando al S2 PNP PORTILLO, que se encontraba fuera del dormitorio que haga un oficio y que llamará al Capitán Comisario, y se me acerca el S2 PNP PORTILLO, indicándome que seria su testigo ya que había presenciado el hecho". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Declaración del ST1 PNP José Apaza Asto del 2 de diciembre de 2020³⁴, en la cual señaló lo siguiente:

“4. PREGUNTADO DIGA: ¿De qué servicio se encontraba Ud., el dia 01NOV2020, en la Comisaría Rural de Palma Real, que cargo desempeñaba y cuáles eran sus funciones, e indique si tiene armamento de fuego de su propiedad y si puede presentar la documentación correspondiente? Dijo: -
(...) por el dia que se me pregunta me encontraba de servicio como encargado como Jefe de la sección de delitos y faltas a cargo de tres Suboficiales, S1 PNP Oscar VARGAS MEZA, encargado de accidente

³⁴ Folios 48 a 50.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

de tránsito, S2 PNP Herbert VEGA ANYOSA, encargado de la sección de familia, S2 PNP PORTILLO ARREDONDO, encargado de delitos y faltas, si tengo armamento de mi propiedad con la documentación correspondiente que posteriormente presentare copias xerográficas.

5. PREGUNTADO DIGA: ¿Si Ud., conoce al Alférez PNP Luis Miguel CASTRO ANAZCO y al S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO, y si tiene algún grado de amistad, enemistad o familiaridad con los efectivos policiales que se le nombra? Dijo: --
(...) sí los conozco, no teniendo amistad ni enemistad solo como colegas en el trabajo.
 6. PREGUNTADO DIGA: ¿Cómo es cierto que de conformidad a la Nota Informativa N° 303-A-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVPOS-VRAEM/COM.R-PR-SEC, de fecha 01DIC2020, en la que dan cuenta sobre novedad del servicio, que de conformidad al parte policial formulado por el Alférez PNP Luis Miguel CASTRO AÑAZGO y el S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO, Ud., agredió de empujones y rodillazos al S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO, (...)? Dijo:
(...) es falso.
 - (...) 10. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., porque motivo no paso el examen de Dosaje etílico el 01NOV2020 a horas 16:40, pese que fue comunicado por el ST1 PNP Jorge M. GUARDIZ PEREDA y quien le indica que subiera al vehículo patrullero, luego se retiró de las instalaciones de la Comisaría Rural de Palma Real? Dijo:
(...) en ningún momento me comunicaron ya que el vehículo no estaba presente. [Sic] (El subrayado es nuestro)
- Declaración del Mayor PNP Danny Ancco Loayza del 7 de abril de 2022³⁵, en la cual señaló lo siguiente:
- "04. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿indique Ud., si las firmas que se le muestra a la vista en los Oficio N.º 728, 729 y 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR, de fecha 01NOV2020 y la firma que aparece en la Copia Certificada N.º 002-2021-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR, de fecha 07ENE2021, son de su puño y letra? Dijo:
(...) los Oficio N.º 728, 729 y 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR, que se me mencionan y se me remiten vía correo electrónico a la vista, si reconozco la firma como de mi puño y letra, así mismo la Copia Certificada N.º 002-2021-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVORUS-VRAEM/COM.R.PR, si reconozco la firma como de mi puño y letra.
05. PREGUNTADO FP-VRAQUE DIGA: Si los Oficios N° 728, 729 y 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR, 2 de fecha 01NOV2020 fueron formulados en la Comisaría Rural de Palma Real y

³⁵ Folios 520 a 521.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

quien los formulo? Dijo:

(...) si fueron formulados en la comisaría de palma, y fueron formulados por el secretario de la comisaría S3 PNP GARRIDO ALVAREZ Enrique". [Sic]

- Declaración del S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo del 12 de abril de 2022³⁶, en la cual señaló lo siguiente:
 - “5. PREGUNTADO DIGA: ¿si Ud., se ratifica en todo el contenido del Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR, formulado por su persona el 01NOV2020, en la Comisaría Rural de Palma Real, en contra del ST1 PNP José APAZA ASTO? Dijo:
(...) si me ratifico en todos sus puntos.
 - 6. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., porque no consigno en el Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR, de fecha 01NOV2020, en el numeral 2º señala “en un primer momento propinara empujones e impactándome dos rodillazos a la altura del muslo”, sin embargo, no señala en que parte del muslo si es derecho o izquierdo, y si puede indicar en que parte fue que le propino los rodillazos el ST1 PNP José APAZA ASTO, el 01NOV2020 en el interior de la Comisaría Rural de Palma Real? Dijo:
(...) no consigne en dicho documento en que parte de mi muslo me propino el rodillazo el ST1 PNP José APAZA ASTO, por la presión del momento, ya que me había amenazado, al respecto debo manifestar que fue en el muslo izquierdo lateral externo”. [Sic] (El subrayado es nuestro)
- Declaración del Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco del 28 de abril de 2022³⁷, en la cual señaló lo siguiente:
 - “04. PREGUNTADO PARA QUE DÍGA: ¿Si Ud., se ratifica en todo el contenido del Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARU/CR.PR, formulado por su persona el 01NOV2020, en la Comisaría Rural de Palma Real, en contra del ST1 PNP José APAZA ASTO? Dijo.
(...) si me ratifico en todas sus partes.
 - 05. PREGUNTADPUS-PICHARE DIGA: ¿En el Parte SIN-2020-SCGPNP/FP-PRAEM/DIVOPT1 PNP ARIAR.PR, de fecha 01NOV2020, que Ud., formula indica que el ST1 PNP José APAZA ASTO, empuja y propina rodillazos a la altura de los muslos, pero no refiere en que parte del muslo si es derecho o izquierdo y si puede indicar porque no consigno en el Parte en que muslo le dio rodillazos, asimismo indique usted en que parte del muslo fueron los rodillazos que le propino el ST1 PNP José APAZA ASTO al S2 PNP Aldair Romario PORTILLO ARREDONDO? Dijo:
(...) en su momento el suscrito redacto el parte de manera apresurada, no logrando consignar que los golpes de rodilla por parte del ST1 PNP,

³⁶ Folios 522 a 523.

³⁷ Folios 526 a 527.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

en agravio del S2 PNP, fueron a la altura del muslo izquierdo, debido a que al momento de la agresión, yo salía del dormitorio ubicado al lado izquierdo del lugar de los hechos, logrando ver que fueron dos(02) los rodillazos; posteriormente el suscripto tomó conocimiento mediante el resultado del RML practicado al referido S2 PNP, que los rodillazos fueron a la altura del muslo izquierdo". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- 2.7. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35, de la revisión del Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, elaborado por el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, y de la data del Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, se advierte que el citado efectivo policial ha manifestado de forma uniforme y consistente que el 1 de noviembre de 2020, fue agredido físicamente por el ST1 PNP José Apaza Asto, quien lo empujó a la altura del pecho y le propinó golpes con la rodilla a la altura del muslo en dos (2) oportunidades, precisando en la declaración que prestó el 12 de abril de 2022, que la agresión fue realizada en el muslo izquierdo, versión que se condice con el resultado descrito en el mencionado certificado médico legal, pues en éste se señaló que durante el examen médico que se le practicó, presentó una lesión compatible con uno de los actos de agresión que refirió haber sufrido por parte del ST1 PNP José Apaza Asto, esto es, "EQUIMOSIS DE COLOR VERDE TENUE DE 2X2 CM EN TERCIO MEDIO CARA LATERO EXTERNA DE MUSLO IZQUIERDO". [Sic]
- 2.8. Abona a dicha conclusión, lo sostenido por el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco en el Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, en el cual señaló que observó cuando el ST1 PNP José Apaza Asto empujó al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo y le propinó golpes con la rodilla a la altura del muslo, precisando en la declaración que prestó el 28 de abril de 2022, que los golpes con la rodilla fueron realizados a la altura del muslo izquierdo; así como la declaración prestada por el S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa el 11 de noviembre de 2020, en la cual indicó que observó al ST1 PNP José Apaza Asto propinar un golpe con la rodilla en el muslo izquierdo del S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo.
- 2.9. En consecuencia, verificándose que existe correspondencia entre la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 003118-L-M y uno de los actos de agresión que el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo señaló haber sufrido por parte del ST1 PNP José Apaza Asto, esta Sala determina que en el caso bajo análisis, la sindicación formulada contra este último como autor del acto de agresión que generó tal lesión, se encuentra corroborada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.10. Con relación al segundo presupuesto, habiéndose acreditado que el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo tiene la condición de efectivo policial, lo cual era de conocimiento del ST1 PNP José Apaza Asto, conforme se desprende de la declaración que éste prestó el 2 de diciembre de 2020, se concluye que se cumple dicho presupuesto.
- 2.11. Respecto al tercer presupuesto, debe precisarse que la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, en lo que respecta a las lesiones de defensa señala: “*Son lesiones típicas a consecuencia de la puesta en marcha del instinto de conservación cuyo objetivo es auto protegerse de cualquier agente lesivo externo. Generalmente la localización anatómica, el número y el tipo de lesiones contribuyen al estudio y etiología médico legal de las mismas. Se localizan predominantemente en la cara posterior interna de los antebrazos, dorso y/o palma, pliegues interfalángicos de las manos, cara externa de los muslos y regiones corporales sobresalientes*”. (El subrayado es nuestro).
- 2.12. Estando a lo anotado, si bien la lesión que presentó el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo se ubica en la parte externa del muslo izquierdo –*EQUIMOSIS DE COLOR VERDE TENUE DE 2X2 CM EN TERCIO MEDIO CARA LATERO EXTERNA DE MUSLO IZQUIERDO*–, localización anatómica compatible con una lesión ocasionada por un acto de defensa, es preciso tener en cuenta que, en la declaración que prestó el 2 de diciembre de 2020, el ST1 PNP José Apaza Asto no sindicó al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo como su agresor, y además que al narrar los hechos, el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco y el S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa –*quienes observaron el acto de agresión*– precisaron que fue el ST1 PNP José Apaza Asto quien agredió al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, mas no señalan que este último haya realizado algún acto de agresión en contra del investigado; situación que evidencia que la conducta desarrollada por el ST1 PNP José Apaza Asto no fue ejercida en defensa, sino que fue generada con el ánimo de causar daño a la integridad física del agraviado; motivo por el cual, se determina que la conducta del investigado configura el tercer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-35.
- 2.13. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24, de los medios probatorios antes detallados se verifica lo siguiente:
- Del Parte Policial del 1 de noviembre de 2020, se advierte que el Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real, al tomar conocimiento de la agresión ejercida por el ST1 PNP José Apaza Asto contra el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, solicitó la presencia del primero de los nombrados en su oficina y

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

delante de éste dispuso que el S3 PNP Enrique Garrido Álvarez, secretario de la Comisaría Rural PNP de Palma Real, elabore los oficios correspondientes para que el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, el ST1 PNP José Apaza Asto y el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, se sometan por el examen de dosaje etílico.

- Con los Oficios N° 728, 729 y 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR del 1 de noviembre de 2020, el Mayor PNP Danny Ancco Loayza solicitó se realicen los exámenes de dosaje etílico al Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo y al ST1 PNP José Apaza Asto, respectivamente.
 - Del Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR. PR del 1 de noviembre de 2020, elaborado por el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, se advierte que éste al observar los actos de agresión y antes de que el ST1 PNP José Apaza Asto sea llamado por el comisario rural PNP de Palma Real, le indicó que sería llevado a pasar el examen de dosaje etílico, lo cual se corrobora con lo señalado por el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo en el Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020.
 - Del Acta de novedad de servicio del 1 de noviembre de 2020, elaborada por el ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda y de la declaración que prestó el 11 de noviembre de 2020, se advierte que dicho efectivo policial sostiene que cuando le indicó al ST1 PNP José Apaza Asto que suba al vehículo policial para ser trasladado a la sanidad PNP de Quillabamba, este le respondió refiriendo que no iba a pasar el examen de dosaje etílico y se retiró.
- 2.14. Siendo así se determina que en el caso analizado se encuentra acreditado que, el Mayor PNP Danny Ancco Loayza en presencia del ST1 PNP José Apaza Asto dispuso que el S3 PNP Enrique Garrido Álvarez elabore los oficios solicitando que se practique el examen de dosaje etílico al ST1 PNP José Apaza Asto, al Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco y al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, y que pese a que el ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda indicó al investigado que suba al vehículo policial para trasladarlo a la Sanidad PNP de Quillabamba, este optó por no hacerlo y se retiró.
- 2.15. Lo expuesto evidencia que, en el caso concreto se encuentra acreditado que el 1 de noviembre de 2020, el ST1 PNP José Apaza Asto se negó a ser sometido al examen de dosaje etílico, por consiguiente, su conducta cumple el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.16. Con relación al segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24, es preciso tener en cuenta que, conforme se desprende de lo expuesto en los fundamentos precedentes, el comisario rural PNP de Palma Real dispuso que el ST1 PNP José Apaza Asto pase por el examen de dosaje etílico debido a que tomó conocimiento de la agresión que habría ejercido contra el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo —hecho que podría constituir una falta administrativa—; situación que evidencia que la autoridad policial requirió al investigado que se someta al examen de dosaje etílico por causa justificada, por tanto, su conducta cumple el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24.
- 2.17. Dicho esto, cabe acotar que abona a las conclusiones arribadas por este Colegiada con relación a la infracción Muy Grave MG-24, verificar a modo referencial que, lo expuesto se encuentra acorde con lo señalado en el Informe N° 10-2022-SP-TDP, que sustenta los **Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022** publicados el 10 de mayo de 2022 en el diario oficial El Peruano, en lo referido al Tema N° 10 “*El acta de negativa no es el único documento que acredita el haberse negado a pasar dosaje etílico. Asimismo, la presunción de la comisión de una infracción, así como el esclarecimiento de un hecho que pudiera constituir una falta administrativa, son causas justificadas para solicitar el examen de dosaje etílico*”, en cuyos fundamentos se consigna lo siguiente:
- “2.2. (...) resulta importante considerar que no se requiere exclusivamente que dicha negativa se encuentre formalmente plasmada en el documento Acta de Negativa que levanta el órgano de sanidad; sino que en su defecto se debe considerar el término “negarse” en su acepción amplia. Por tanto, se considerará una conducta de negativa el huir o sustraerse del lugar de la intervención, de la custodia (resguardo) policial, de las unidades policiales y/o de la misma Sanidad PNP, con la intención de desobedecer el mandato de la autoridad policial a ser sometido al indicado examen de dosaje etílico. En estos casos, se deberá homologar la conducta evasiva, a la negativa que configura las infracciones sub examine.
- 2.3. Como medios probatorios podrán tomarse en cuenta, otros documentos periféricos que refuercen la conducta evasiva, tales como: el Acta de Intervención, videos u otros documentos, que den cuenta de la huida del investigado; así como, las declaraciones de testigos y/o de los efectivos policiales intervenientes, así como el oficio solicitando se practique el examen de dosaje etílico correspondiente; para una apreciación en conjunto.
- (...)
- 2.5 (...) constituye causa justificada para solicitar el sometimiento al examen de dosaje etílico, la presunción de la comisión de un ilícito o para descartar la ingestión de alcohol orientada a esclarecer un hecho que pueda constituir una



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

falta administrativa, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- 2.18. Dicho esto, corresponde analizar los agravios que el investigado planteó en su recurso de apelación —*los cuales fueron reiterados en el informe oral realizado ante esta Sala*—, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.
- 2.19. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.1, en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 se establece que por el principio de tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.20. Sobre el particular, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, en el caso analizado se ha logrado acreditar que, el 1 de noviembre de 2020, el ST1 PNP José Apaza Asto agredió físicamente al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, integrante de la Policía Nacional del Perú, y que dicha agresión no fue realizada con la finalidad de repeler o contener un ataque sino con el fin de afectar su integridad física, generándole una lesión en el muslo izquierdo; y que además, pese a que el Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real, dispuso que el ST1 PNP José Apaza Asto pase por el examen de dosaje etílico, debido a que en dicho momento se presumía que había ejercido actos de agresión contra el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, el investigado se negó a pasar por el referido examen, pues pese a que se le indicó que aborde el vehículo policial para ser trasladado a la Sanidad PNP Quillabamba, optó por no hacerlo y retirarse.
- 2.21. En tal sentido, se concluye que las conductas del ST1 PNP José Apaza Asto se subsumen en los tipos previstos como infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, y que la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria no derivó de la interpretación extensiva o por analogía de los tipos de dichas infracciones; por tanto, no corresponde acoger este extremo de la apelación.
- 2.22. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.2, cabe mencionar que el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo en el Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, en la data del Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, y en la declaración que prestó el 12 de abril de 2022, sindicó al ST1 PNP José Apaza Asto como su agresor.
- 2.23. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que, el 26 de noviembre de 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Acuerdo Plenario N°



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

2-2005/CJ-116, en el cual se señala que las declaraciones del presunto agraviado deben poseer las garantías de certeza siguientes:

- "a) Ausencia de *incredibilidad subjetiva*. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
 - b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
 - c) Persistencia en la *incriminación*, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".
- 2.24. En cuanto a la ausencia de *incredibilidad subjetiva* de la versión sostenida por el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, no se advierte que existan fundamentos para privar de validez a la sindicación efectuada por el citado efectivo policial, máxime si existen elementos probatorios suficientes para concluir que su versión ostenta solidez, firmeza y veracidad objetiva.
- 2.25. Respecto a la *verosimilitud* de la versión del S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo se advierte que, la decisión de la Inspectoría Descentralizada PNP Pichari – VRAEM responde a la evaluación en conjunto de lo señalado por dicho efectivo policial en el Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, en la data del Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, y en la declaración que prestó el 12 de abril de 2022, con los medios probatorios descritos precedentemente, lo cual ha permitido verificar la existencia de un nexo causal entre su versión y la lesión descrita en el citado Certificado Médico Legal N° 003118-L-M.
- 2.26. En este punto, cabe indicar que, si bien de la revisión del Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, elaborado por el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, del Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, elaborado por el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, y de la declaración que prestó el S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa el 11 de noviembre de 2020, se advierten variaciones respecto al número de golpes de rodilla que el ST1 PNP José Apaza Asto le propinó al agraviado; debe precisarse que a consideración de este Colegiado, ello no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, tanto más si se verifica que, en los tres (3) documentos citados, se sindica al ST1 PNP José Apaza Asto como el agresor.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.27. Asimismo, si bien el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo y el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco en los partes policiales antes indicados, no precisaron si la agresión se produjo en el muslo izquierdo o derecho, lo cierto es que existió la agresión y que el agraviado tiene una lesión en el muslo izquierdo, conforme se acredita con el Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, por tanto, esto tampoco es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.
- 2.28. En cuanto a la persistencia en la incriminación, de la revisión de los medios probatorios que contienen la versión del S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo se advierte que éste ha sindicado de forma uniforme y consistente al ST1 PNP José Apaza Asto como la persona que, el 1 de noviembre de 2020, lo agredió físicamente.
- 2.29. Estando a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por el investigado en este extremo de la apelación.
- 2.30. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.3, cabe mencionar que el hecho imputado al investigado en cuanto a la infracción Muy Grave MG-35, es haber agredido físicamente al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, en tal sentido, para el análisis de dicha imputación deviene en irrelevante establecer las frases que podría haber proferido el investigado contra el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado.
- 2.31. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.4, en la Sentencia de Casación 2245-2016-LIMA del 17 de mayo de 2019, se ha indicado que el “certificado médico legal practicado en la agraviada, (...) resulta no sólo insuficiente sino además diminuto toda vez que con ello no se logra determinar palmaríamente la responsabilidad objetiva del demandado en los actos de violencia familiar”, al respecto, es necesario tener en cuenta que, dicha sentencia ha sido expedida en el marco de un proceso por violencia familiar en el cual no existían en el expediente otras instrumentales que corroboren la sindicación de la presunta agraviada; por el contrario, obraban medios probatorios que contradecían la misma. Siendo así, el criterio de insuficiencia probatoria del certificado médico legal, se adoptó debido a que la determinación de responsabilidad se había efectuado con base en la sola existencia de las lesiones descritas en el certificado médico legal, sin evaluar si existía correspondencia entre las agresiones referidas por la presunta agraviada y dichas lesiones.
- 2.32. Contrariamente al caso que originó al aporte jurisprudencial invocado por el investigado, en el presente procedimiento se aprecia que no solamente se cuenta con el Certificado Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

2 de noviembre de 2020, sino además con el Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, elaborado por el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, la declaración que prestó el 12 de abril de 2022, el Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020, elaborado por el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, la declaración que prestó el 28 de abril de 2022 y la declaración que prestó el S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa el 11 de noviembre de 2020, elementos que en conjunto han permitido establecer que la versión sostenida por el agraviado es la única hipótesis posible que explica el origen de la lesión que presentó, descrita en dicho certificado médico, lo que acredita la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.

- 2.33. Ahora, es menester considerar que, si bien en la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales, aprobada por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, se describe el proceso evolutivo de la equimosis de acuerdo a su coloración, es preciso señalar que ello es referencial, pues conforme se indica en la citada guía, el desarrollo y evolución de la equimosis en términos de su apariencia, es extremadamente variable, entre individuos y un mismo individuo, pudiendo esta ser afectada por: factores de la persona (edad, sexo, porcentaje de grasa corporal, diátesis hemorrágica y color de la piel), factores relacionados a la producción de la lesión (magnitud de la fuerza empleada, tipo de arma) y subjetividad en la percepción de los colores por parte del examinador, agudeza visual del observador, longitud de onda de luz que incide en la lesión.
- 2.34. Estando a lo dicho, si bien en el Certificado Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, se describe que la equimosis hallada en el muslo del S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo tiene coloración verde tenue, esto no es suficiente para establecer que dicha lesión se produjo con anterioridad al 1 de noviembre de 2020, más aún si se tiene en cuenta que, del análisis en conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra acreditado que, en la fecha señalada, esto es, el 1 de noviembre de 2020, el investigado agredió físicamente al citado efectivo policial y le ocasionó una lesión en el muslo izquierdo. Siendo así, se determina que este extremo de la apelación debe ser desestimado por carecer de sustento.
- 2.35. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.5, el artículo 23 de la Ley 30714, entre otros, establece que toda orden debe ser, entre otros, clara.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.36. Al respecto, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, está acreditado que el investigado tenía conocimiento que el Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real, dispuso que pase el examen de dosaje etílico, pues dicho Oficial PNP ordenó al S3 PNP Enrique Garrido Álvarez que elabore los oficios correspondientes para que se le realice el citado examen junto al Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco y al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo y al ST1 PNP José Apaza Asto, cuando éste último se encontraba presente en su oficina, siendo incluso que el ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda le indicó que suba al vehículo policial para trasladarlo a la Sanidad PNP de Quillabamba; pese a lo cual optó por no hacerlo y se retiró, mientras que el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco y el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo cumplieron con someterse al examen de dosaje etílico, conforme se aprecia del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 6772/2020 del 7 de noviembre de 2020³⁸ y del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 6771/2020 del 7 de noviembre de 2020³⁹, respectivamente; por tanto, habiéndose evidenciado que la disposición impartida por el Mayor PNP Danny Ancco Loayza fue clara, lo alegado por el investigado respecto a la vulneración del artículo 23 de la Ley 30714, debe ser desestimado por carecer de asidero.
- 2.37. En este punto, cabe mencionar que los Oficios N° 728, 729 y 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR del 1 de noviembre de 2020, mediante los cuales el Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real, solicitó se realice el examen de dosaje etílico al Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco, al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo y al ST1 PNP José Apaza Asto, se encuentran registrados en el “Registro Numerador de Documentos Variados Policiales” de la Comisaría Rural PNP de Palma Real⁴⁰. Siendo así, deviene en insustentable este extremo de la apelación.
- 2.38. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.6, cabe mencionar que, revisada el Acta de novedad de servicio del 1 de noviembre de 2020 y la declaración que el ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda prestó el 11 de noviembre de 2020, se advierte que, en ambos documentos, el citado efectivo policial ha sostenido que al indicarle al ST1 PNP José Apaza Asto que aborde el vehículo policial para trasladarlo a la Sanidad PNP Quillabamba, éste optó por no subir y se retiró. Por tanto, lo alegado por el investigado en el sentido que existe contradicción en los mencionados documentos, debe ser desestimado por carecer de sustento.

³⁸ Folio 491.

³⁹ Folio 490.

⁴⁰ Folio 301.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.39. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.7, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, está acreditado que el ST1 PNP José Apaza Asto se negó a pasar por el examen de dosaje etílico, pues pese a tener conocimiento de la disposición del Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real, no abordó el vehículo policial a fin de ser trasladado a la Sanidad PNP Quillabamba —*disposición que fue cumplida por el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco y el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo*— y procedió a retirarse. Por tanto, verificando que lo expuesto resulta suficiente para acreditar que el investigado se negó a pasar el examen de dosaje etílico, deviene en irrelevante determinar si se dirigió hacia el interior o el exterior de la citada dependencia policial. Estando a lo anotado, deviene en insustentable este extremo de la apelación.
- 2.40. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.8, considerando que el Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real, solicitó que el ST1 PNP José Apaza Asto pase por el examen de dosaje etílico al tomar conocimiento de la presunta agresión física que el citado suboficial habría ejercido contra el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo —*hecho que hasta ese momento se presumía que podría constituir una falta administrativa*—, se verifica que hubo un motivo justificado para realizar dicha solicitud.
- 2.41. Estando a lo anotado y considerado a modo referencial, lo señalado en el fundamento 2.17. de la presente resolución, respecto al Informe N° 10-2022-SP-TDP, uno de los cuales sustenta los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022, se determina que no corresponde acoger el agravio expuesto en este extremo de la apelación.
- 2.42. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.9, debe tenerse en cuenta que en los numerales 1, 3 y 14 del artículo 1 de la Ley 30714, se desarrollan los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud, respectivamente, señalando lo siguiente:
- “**Principio de legalidad:** El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.
 - “**Principio del debido procedimiento:** Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”.

- **“Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.
- 2.43. Sobre el particular, revisados los actuados que obran en el expediente se verifica que el órgano de primera instancia ha desarrollado sus actuaciones respetando el ordenamiento jurídico vigente, advirtiéndose que no se ha vulnerado de forma alguna al principio de legalidad invocado por el investigado, tal como se desprende de los fundamentos desarrollados por esta Sala.
- 2.44. Respecto al principio del debido procedimiento, es preciso considerar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, tercer fundamento jurídico, señala sobre el derecho de defensa, lo siguiente:

“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”. (El resaltado es nuestro)
- 2.45. Al respecto, se advierte que el ST1 PNP José Apaza Asto fue notificado con la Resolución N° 002-2022-IGPNP-DIRINV/FP-VRAEM-OD-KITENI del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, y con la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas.
- 2.46. Asimismo, es preciso señalar que en el considerando octavo de la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, se ha tenido en cuenta el escrito de descargos presentado por el investigado, el mismo que ha sido desvirtuado por el órgano de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

primera instancia en el desarrollo de la citada resolución.

- 2.47. Con relación al derecho a obtener una decisión motivada, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional se tiene la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, el artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 2.48. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, se observa que el órgano de primera instancia ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, esto es, establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria del ST1 PNP José Apaza Asto por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24. Asimismo, se verifica que en el expediente obran medios probatorios suficientes, que en conjunto han contribuido a esclarecer el hecho de manera objetiva, tales como: la Relación del servicio del 1 al 2 de noviembre del 2020 de la Comisaría Rural PNP de Palma Real, el Parte S/N-2020-SCGPNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020 —elaborado por el Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco—, el Parte S/N-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-PICHARI/CR.PR del 1 de noviembre de 2020 —elaborado por el S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo—, el Parte Policial del 1 de noviembre de 2020, el Acta de novedad de servicio del 1 de noviembre de 2020, el Oficio N° 728-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR del 1 de noviembre de 2020, el Oficio N° 729-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR del 1 de noviembre de 2020, el Oficio N° 730-2020-SCG-PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS-VRAEM/COM.R.PR del 1 de noviembre de 2020, el Certificado Médico Legal N° 003118-L-M del 2 de noviembre de 2020, las declaraciones del ST1 PNP Jorge Marco Guarniz Pereda y del S1 PNP Herbert Joel Vega Anyosa del 11 de noviembre de

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

2020, la declaración del ST1 PNP José Apaza Asto del 2 de diciembre de 2020, la declaración del Mayor PNP Danny Ancco Loayza del 7 de abril de 2022, la declaración del S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo del 12 de abril de 2022 y la declaración del Teniente PNP Luis Miguel Castro Añazco del 28 de abril de 2022. Por tanto, se aprecia que existen suficientes medios probatorios para acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por la comisión de infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24.

- 2.49. En ese sentido, se advierte que los derechos de defensa y a la debida motivación del ST1 PNP José Apaza Asto fueron garantizados, por tanto, la presunta vulneración del principio del debido procedimiento ha quedado descartada.
- 2.50. En cuanto al principio de presunción de licitud, debe establecerse si existió o no actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza por la cual el imputado no puede ser sancionado.
- 2.51. Estando a lo expuesto, cabe indicar que la resolución impugnada ha sido adoptada con base en una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos, producto de la cual se concluyó que la conducta del investigado se subsume en los presupuestos necesarios para la configuración de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, pues ha quedado fehacientemente probado que, el 1 de noviembre de 2020, el ST1 PNP José Apaza Asto agredió físicamente al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, integrante de la Policía Nacional del Perú, y que dicha agresión no fue realizada con la finalidad de repeler o contener un ataque sino con el fin de afectar su integridad física, generándole una lesión en el muslo izquierdo; y que se negó a pasar por el examen de dosaje etílico dispuesto por el Mayor PNP Danny Ancco Loayza, comisario rural PNP de Palma Real.
- 2.52. Asimismo, debe considerarse que el numeral 1.11. del artículo IV del TUO de la LPAG establece que, por el principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 2.53. Al respecto, de la revisión del expediente y conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, esta Sala advierte que en el desarrollo del

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

procedimiento, el órgano de primera instancia recabó los elementos probatorios que han permitido establecer de manera indubitable la responsabilidad administrativa disciplinaria del ST1 PNP José Apaza Asto por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, las cuales fueron imputadas a través de la Resolución N° 002-2022-IGPNP-DIRINV/FP-VRAEM-OD-KITENI del 9 de mayo de 2022.

- 2.54. Estando a lo expuesto, se verifica que los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de licitud y verdad material no han sido vulnerados, por tanto, se desestima este extremo de la apelación.
- 2.55. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.10, si bien se verifica que para sustentar la imputación de las infracciones Muy Graves MG-24 y MG-35, se invocaron dos (2) conductas distintas —esto es, *haberse negado a someter al examen de dosaje etílico y haber agredido físicamente al S1 PNP Aldair Romario Portillo Arredondo, respectivamente*—, las cuales debieron dar lugar a la imposición de la sanción prevista para cada infracción, conforme al principio de concurso de infracciones establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG —*el prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, lo que a contrario sensu implica que cuando exista pluralidad de conductas, las cuales califican en una pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma*—; no puede dejar de considerarse que no es posible corregir dicho defecto al emitir pronunciamiento en apelación respecto a la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, por cuanto ello implicaría agravar la situación del investigado.
- 2.56. Por tanto, considerando que, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG prescribe que “*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado*”, este Colegiado determina que no corresponde acoger este extremo de la apelación.
- 2.57. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.14.11, si bien de la revisión del expediente se advierte que mediante Resolución N° 002-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANTA -UDI-KITENI del 14 de diciembre de 2020⁴¹, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el ST1 PNP José Apaza Asto por la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, cabe mencionar que mediante la Resolución N° 090-2021-IGPNP/DIRINV/ID-ICA-UDD-PICHARI-VRAEM del 4 de mayo

⁴¹ Folios 113 a 124.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

de 2021⁴², entre otros, se declaró la nulidad de la primera resolución nombrada y se dispuso retrotraer el procedimiento hasta la etapa de inicio, motivo por el cual la Oficina de Disciplina PNP Kiteni el 9 de mayo de 2022 expidió la Resolución N° 002-2022-IGPNP-DIRINV/FP-VRAEM-OD-KITENI, con la cual se dio inicio al presente procedimiento. Por tanto, se evidencia que el presente procedimiento no derivó de un procedimiento en el que habría operado la caducidad.

- 2.58. No obstante lo expuesto, debe acotarse que, aun cuando ello hubiese ocurrido —esto es que el presente procedimiento hubiese derivado de uno anterior en el que operó la caducidad—, tal circunstancia no impide que el órgano de investigación disponga el inicio de un nuevo procedimiento administrativo disciplinario y menos aún que pueda considerar los medios probatorios que se recabaron en el procedimiento en el operó la caducidad, pues conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG *“La declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto (...) los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.”* Estando a lo anotado, deviene en insustentable este extremo de la apelación.
- 2.59. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del ST1 PNP José Apaza Asto se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-35 y MG-24, y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó en su recurso de apelación —*los cuales fueron reiterados en su informe oral*—, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de dichas infracciones.

III. DECISION

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 057-2024-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 6 de abril de 2024, que sanciona al ST1 PNP José Apaza Asto con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracciones Muy Graves MG-35 *“Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa”* y MG-24 *“Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial*

⁴² Folios 239 a 252.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 470-2024-IN/TDP/1^aS

lo solicite por causa justificada" establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.59 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL

A1